

los puertos y presidios tomen ó hagan tomar cuenta en cada un año á los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del arca del situado.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1388.
Que los oficiales reales den á los generales de puertos y presidios los testimonios que pidiere, y acudan al sustento de las fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

Siempre que los gobernadores y capitanes generales de presidios pidieren á los oficiales de nuestra real hacienda algun testimonio de los cargos que se les hubieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra cualquier cosa que se ofrezca, se le darán sin réplica ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las fortalezas, conforme á las órdenes dadas y que se dieren, teniendo la buena correspondencia que se requiere, y es justo y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados y consignaciones de los presidios.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. Allí á 25 de marzo de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 8, tit. 12 de este libro.

Que los presidios de Tierra-Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme, que con puntualidad paguen los sueldos que deben percibir el castellano, soldados y artilleros del castillo de San Felipe de Portobelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado hubiere de asistir en Panamá para limpiar la tierra del Bayamo, ó la parte donde hubiere negros cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la banda del Norte, visitando á nombre de Dios, rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por escuadras de á veinte y cinco hombres mas ó menos, como pareciere al gobernador: y el capitán que ha de asistir en Panamá, haga oficio de sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia que le obligue á salir fuera y dejar su compañía, porque entonces ha de quedar á cargo de su alforez, y se ha de reformar y consumir la plaza de sargento mayor de aquella provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las órdenes del gobernador y capitán general y presidente de nuestra real audiencia, que reside en aquella provincia.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don Carlos II y la reina gobernadora.
Que el presidio y armado del Callao tenga en la caja de Lima el situado.

Para seguridad del puerto del Callao de Lima,

y costa del mar del Sur se ha fortificado el Callao, y formado armada competente en que traer la plata que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las órdenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la caja de Lima por órdenes de nuestros vireyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20, tit. 12 de este libro, y que se excuse el oficio de pagador. (2)

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de diciembre de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales.

Ordenamos, que á los oficiales reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros que se enviaren en los situados, en la data de sus cuentas, y que los fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

LEY XXI.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1662.

Que en todas ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en los presidios.

Mandamos á nuestros oficiales reales de la Nueva España y otras cualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de flotas y galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las cajas de su cargo, á qué presidios, qué cantidades á cada uno, y cuánto se les debe atrasado de los años antecedentes, que se les ha pagado por su cuenta, qué años y dias, y cuántas plazas de soldados ha de tener cada presidio, conforme á su dotacion, y cuántos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocara, nos avisen qué cobro se pone en el dinero que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el presidio, por no estar lleno el número de soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazándose luego las plazas de soldados que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra real hacienda, sobre todo lo cual nos informen con espresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

Véanse las leyes 38 y 39, tit. 34, libro 2, sobre la visita, cuenta y gastos de los presidios, castillos y fortalezas.

(2) Por real orden de 2 de junio de 1780, se mandaron demoler las barracas y habitaciones de este puerto; y que uno y otro se trasladasen á Bellavista. No sé por qué no se ha hecho. En ello interesaban igualmente Dios y el Rey.

En real orden de 28 de julio de 1781, se estinguió el batallon fijo de infantería de este presidio, y en su lugar el regimiento real de Lima que le guarnece por destacamentos.

TITULO DIEZ.**De los capitanes, soldados y artilleros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de febrero de 1608. En Lerma á 12 de octubre de 1613. D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1623, y á 4 de octubre de 1624.

Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitán general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al rey.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos de nuestras Indias, que caen al mar del Norte, que en vacando compañía de presidio la provean de capitán, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro real servicio.

LEY II.

El mismo allí á 14 de julio de 1634.

Que los gobernadores no den títulos de capitanes de Milicia, y propongan para las compañías que vacaren.

Los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, no den títulos de capitanes de milicia á ningun género de personas, y si vacaren las compañías nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

LEY III.

El mismo allí á 27 de agosto de 1624.

Que los capitanes del número y oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.

Mandamos, que á los capitanes de infantería y caballería de los puertos de las Indias, y á los oficiales de la primera plana de sus compañías, se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que á los demas soldados de sus compañías se les guarden tambien, cuando estuvieren ocupados en cualquiera faccion militar por orden del gobernador y capitán general de la provincia. (1)

LEY IV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que ninguno se llame capitán no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni los reformados se eximan de guardias y centinelas.

Ordenamos á los vireyes, gobernadores y

(1) Ley 3, tit. 11, infra dicho libro.

LEY V.

El mismo allí.

Que los gobernadores no reformen fácilmente capitanes ni oficiales.

Porque respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario capitanes y oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos ejércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de soldados los reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que no hagan reformaciones, sino fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de febrero de 1628.

Que los capitanes de los presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos y ciudades donde hubiere presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de capellanes de las compañías, y los dejen hacer á los capitanes, conforme á las ordenanzas militares y costumbre.

LEY VII.

El mismo allí á 21 de agosto de 1629.

Que los capitanes nombren los tambores, pifanos y abanderados, con que los abanderados no sean esclavos.

Los gobernadores y capitanes generales de los presidios dejen hacer los nombramientos de tambores, pifanos y abanderados de las compañías de infantería á los capitanes, en las personas que les pareciere, con que los abanderados no sean esclavos. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no asienten ni pasen estas plazas á los que no fueren nombrados por sus capitanes.

LEY VIII.

El mismo allí á 2 de diciembre de 1630, y á 20 de junio de 1637.

Que el alcaide de San Juan de Ulua tenga lista de plazas, y se tomen muestra de ellas, como se ordena.

Mandamos que el alcaide de la fuerza de

San Juan de Ulhua tenga lista de los soldados de aquel castillo, y de las demas plazas que hubiere en él, en conformidad de las ordenanzas de milicia; y que las plazas que se asentaren sean con señas, edad y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses, por el comisario que nombrare el virey de la Nueva España, el cual sea uno de los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfaccion, y las muestras que tomare las remita al virey, para que las califique y provea lo que convenga.

LEY IX.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de setiembre de 1608.

Que el sargento mayor de Panamá tenga un ayudante con el sueldo ordinario.

El capitán de infantería de la ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hacer oficio de sargento mayor, tenga un ayudante nombrado por el presidente de la audiencia de Tierra-Firme, que sea persona de la experiencia y práctica que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros ayudantes de sargentos mayores, que ha habido en aquella provincia.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588. D. Felipe III allí á 6 de junio de 1612. En San Lorenzo á 18 de setiembre de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1621.

Que ningún vecino, ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio.

Los vireyes, gobernadores y capitanes generales por ningún caso hagan asentar ni recibir á sueldo en plaza ninguna de presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la ciudad donde el presidio estuviere, ni oficial de ella, sino que el número de la dotación de las fuerzas y presidios se cumpla de soldados que sean efectivos, útiles y de servicio, con apercibimiento que no lo haciendo así los gobernadores y capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos, en restitucion de todo lo que pareciere haberse librado y pagado á semejantes soldados. Y á los oficiales de nuestra real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten ni paguen semejantes plazas, con apercibimiento que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo les condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el cuatro tanto; y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion que se hubiere de hacer para su ejecucion, pondrán en el asiento de cada soldado como fue recibido por concurrir en él las partes que dispone esta ley.

LEY XI.

El mismo allí, y á 23 de febrero de 1627.

Que á ningún criado de ministro se asiente plaza militar de mar ni guerra.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales rea-

les, capitanes, y otros cualesquier ministros, jueces y justicias de nuestras Indias, que no hagan asentar, ni consientan se asiente á sus criados, ninguna plaza militar de mar, ni guerra; y que si algunos las tuvieren asentadas, se las hagan borrar, y que los oficiales reales se las borren sin ninguna remision ni excusa; y por ser caso este de tanta consideracion é importancia: Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare asentada plaza á criado de cualquiera de los dichos ministros, demas del cargo que se les ha de hacer en las visitas y residencias, como á personas que contravienen á nuestras reales órdenes, sean condenados por ello en el cuatro tanto de lo que montare el sueldo que hubieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer y conozca por via de denunciaçion, y en otra cualquier forma y manera que fuere mas conveniente para justificacion de lo que se pretende remediar; y los fiscales de nuestras audiencias nos den aviso de cómo se ejecuta, en que les encargamos pongan particular cuidado.

LEY XII.

D. Felipe IV á 23 de julio de 1643, y á 20 de febrero de 1648, y á 3 de julio de 1649, y á 2 de abril de 1652. En Madrid á 23 de marzo de 1654.

Que no asienten plazas á mulatos, morenos ni mestizos.

Ordenamos á los cabos y oficiales á cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la milicia, que no asienten plazas de soldados á mulatos, morenos, mestizos, ni á las demas personas prohibidas por cédulas y ordenanzas militares.

LEY XIII.

D. Felipe II en Añover á 9 de Agosto de 1589, capítulo 34 de Instruccion. D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que los soldados de Filipinas tengan el sueldo que se declara.

Cada soldado de los que residieren en las islas Filipinas gane ocho pesos de sueldo al mes, los capitanes á cincuenta, los alféreces á veinte, los sargentos á diez, y el gobernador y capitán general de las dichas islas, reparta entre todos los que hubiere en las compañías á treinta ducados á cada compañía, como se dan en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos que todos sean bien pagados; y cuando el gobernador proveyere á cualquiera de los capitanes, oficiales ó soldados en encomienda ú otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio ejercicio y uso de la guerra; y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningún soldado que sirva á otra persona, cualquiera que sea.

LEY XIV.

El mismo en Lerma á 23 de julio de 1605. En Madrid á 19 de diciembre de 1618.

Que los soldados de Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas.

El gobernador y capitán general de las Islas

Filipinas tenga cuidado de gratificar á los soldados, que allí nos hubieren servido, y á sus hijos en los oficios y aprovechamientos que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes que sobre esto disponen.

LEY XV.

El mismo en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que en Filipinas no se den plazas muertas, ni sueldo á los capitanes ni oficiales de los pueblos.

En las Islas Filipinas no se den plazas muertas, ayudas de costa ni sueldo á los capitanes, alféreces y otros cualesquier oficiales de guerra, que estuvieren nombrados ó se nombraren para la gente de los pueblos.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1622.

Que los oficiales y soldados de los presidios reciban las órdenes por sus personas, y las cumplan como se ordena.

Ordenamos á los alcaldes de las fuerzas, sargentos mayores, ayudantes, capitanes, alféreces, sargentos, cabos entrelendidos, cabos de escuadra y á todos los demas soldados y gente de milicia de los presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las órdenes que los gobernadores y capitanes generales, ó los que tuvieren la superior gobernacion de la guerra, les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere que resulta algun inconveniente á la expedicion militar, lo representen con la debida modestia y respeto allí incontinenti, para que habiéndolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio; y de lo que así se resolviere y mandare no apelen ni repliquen, y lo cumplan y ejecuten luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demas que por derecho militar estan impuestas, cuya ejecucion remitimos al gobernador y capitán general; y cumplida y ejecutada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios que permite el derecho, y leyes de este libro.

LEY XVII.

El mismo allí á 9 de abril de 1634. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias, que acompañen al Santísimo Sacramento.

Para que con mayor culto y veneracion se administre el Santísimo Sacramento de la Eucaristia á los enfermos, y sean celebradas sus fiertás: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, capitanes generales, y cabos de los presidios, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde los hubiere hasta el número de doscientas plazas, asienten por soldados de la dotacion á cuatro ministriles chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes

TOMO II.

de este título. Y declaramos que de estas cuatro plazas no se debe pagar media anata.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas.

Mandamos á los gobernadores y alcaides de presidios, que borren las plazas de los soldados casados, que sirvieren en ellos y tuvieren sus mugeres en lugares y partes tan distantes, que no puedan hacer vida de matrimonio.

LEY XIX.

D. Felipe II en Elvas á 24 de febrero, y en Lisboa á 3 de setiembre de 1581.

Que los soldados asistan y duerman en las fortalezas, y no se despidan los casados que asistieren.

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere presidios y fortalezas, hagan que los capitanes, soldados y artilleros asistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente; y no permitiendo que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia; y aunque algunos soldados veteranos sean casados, no los despidan, asistiendo como los demas.

LEY XX.

El mismo en la dicha Instruccion de 1582, cap. 14.

Que los soldados vivan cristianamente y se ejerciten.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales, castellanos y alcaldes de castillos y fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los soldados vivan cristianamente, y frecuenten los Santos Sacramentos á los tiempos, que ordena y manda nuestra santa madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren que en el manejo y ejercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, estén muy diestros y ejercitados, sin alejarse del sitio y fortaleza, de su residencia, para que así se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1643.

Que los soldados no salgan al mar, y siendo necesarios para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados.

Mandamos á los gobernadores y cabos de los puertos y presidios, que no den licencia ni permitan á la infantería que salga al mar, y se aleje de sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y apercibida, por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en Cartagena, ú otras partes, donde hubiere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los barcos del tráfico salgan algunos soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interesados, y no sea de nuestra real hacienda.